



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por las charangas durante las fiestas patronales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1202/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal denunciada por una persona ante los ruidos causados por las charangas durante las Fiestas Patronales de San Juan y San Pedro.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración correspondiente que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas a los vecinos del casco histórico de la ciudad de León por las charangas de música durante las fiestas patronales que se celebran a finales del mes de junio, y que les impidieron durante algunos días el descanso. En efecto, según afirma reclamante, antes de que se produjeran estos hechos, uno de los afectados, Dña. XXX, remitió un escrito al Ayuntamiento de León (Reg. entrada XXX), en el que solicitaba la adopción de medidas preventivas para evitar la acumulación de participantes en la Calle La Paloma, dada la acumulación de locales de ocio nocturno en dicha vía pública. Sin embargo, dicha petición no se tuvo en cuenta durante las fiestas, permitiéndose incluso la presencia de sirenas, amplificadores de sonido y altavoces, lo cual impidió el descanso a los vecinos más inmediatos.

Al mismo tiempo, el reclamante nos comunicó que otra vecina afectada, Dña. XXX, presentó otro escrito al Ayuntamiento (Reg. entrada XXX), en el que denunciaba que había tenido que llamar en tres ocasiones al 1-1-2 el día 22 de junio (a las 21:30, 23:00 y 23:57 horas) como consecuencia de la actividad de las charangas y de las peñas en la Calle Zapaterías, sin que se hubiera personado la Policía Local en dicho lugar a



pesar de que le informó el teléfono de emergencias que habían pasado el aviso a los agentes.

En su informe remitido, se reconoció por el Ayuntamiento de León que la Sección municipal de Fiestas no había tenido conocimiento de la petición realizada en su día por la Sra. XXX. No obstante, por parte de la Policía Local se admitió que se habían recibido varias llamadas procedentes de afectados de las Calles Varillas y La Paloma por las molestias causadas por las charangas desde las 22:00 horas del día 22 de junio hasta las 08:00 horas del día 23 de junio, lo cual motivó la intervención de los agentes para pedir a los miembros de la charanga que abandonaran el lugar y con ello evitar las molestias a los vecinos, sin que se haya tenido más noticias de incidencias sobre esta cuestión.

Sin embargo, según afirma el autor de la queja, los ruidos de las charangas se prolongaron ese día más allá de las 01:00 horas a lo largo del Barrio Húmedo, realizándose también esa actividad durante la noche del día 28 al 29 de junio en las inmediaciones de la Plaza Mayor. Por último, nos informa la persona reclamante que también se programó la actividad de estas charangas durante las Fiestas de San Froilán en el pasado mes de octubre.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir de que la celebración de los festejos patronales de nuestra Comunidad Autónoma provoca un incremento de la contaminación acústica. Sobre problemas como el que nos ocupa, la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, señala en su Exposición de Motivos que su finalidad es *“hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*.

En aplicación de esa ley, la actividad de las charangas precisaría de una autorización o acuerdo municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo ser denegada *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros”*. Sin embargo, en este caso, no sería necesaria la emisión de ninguna autorización o la remisión de comunicación ambiental alguna al ser el Ayuntamiento de León tanto el titular de las vías públicas por donde



transcurrieron dichas charangas, como el promotor de los actos programados con ocasión de las fiestas patronales de San Juan y San Pedro de esa localidad: <https://www.aytoleon.es/es/actualidad/noticias/articulos/SiteAssets/Lists/EntradasDeBlog/AllPosts/Programa%20Fiestas%20San%20Juan%20y%20San%20Pedro%202024.pdf>

En este caso, como se puede comprobar en el programa de festejos, la Administración municipal organizó la actividad de las charangas en dos días: el día 22 de junio con actividades desde las 14:00 horas hasta las 01:00 horas por las calles y plazas del Barrio Húmedo, y la noche del día 28 al 29 de junio con concentración de peñas y charangas a partir de las 00:00 horas. Además, en dicho programa, se enumeraban las 12 charangas autorizadas durante esos dos días: XXX.

No obstante, sobre la cuestión objeto de la presente queja es preciso resaltar que el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de impedir la celebración de las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las molestias que causaba la celebración de un acontecimiento denominado “Semana Negra”, que se desarrollaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento desestimó una petición de los vecinos, en la que se exigía el traslado de la actividad a otro lugar, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana Negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, el cual sentó la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad* (el subrayado es nuestro)”, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

En relación con el impacto de festividades tradicionales, también cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual estimó que, si bien no cabe la suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, dada su importancia, el Ayuntamiento *“deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos* (el



subrayado es nuestro) *de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas*". En idéntico sentido, debe recordarse la más reciente Sentencia de 18 de mayo de 2023 de ese mismo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia de 5 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que ordenó el traslado del denominado "Carnaval de Día", que se desarrollaba en el Barrio de la Vegueta de dicha ciudad, dado el impacto acústico sufrido por los vecinos. En dicha resolución judicial se consideraba que el hecho de que dicha actividad haya sido declarada Fiesta de Interés Nacional no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental, reproduciendo a continuación la Sala, *"por su elocuencia y total acierto, las palabras del Juzgador de instancia sobre la que es, sin duda, la clave de bóveda de este pleito:*

El recurso contencioso-administrativo de los recurrentes no puede ser desestimado porque dirijan su acción contra los actos de aprobación del Carnaval y no frente a las consecuencias perjudiciales de su celebración. Es la autorización del Acto, sin tener en cuenta la lesión que genera a los recurrentes, lo que les provoca unos perjuicios que se consuman el día en que tiene lugar el Carnaval. Dicho de otro modo, lo que se propone por la Administración es que todos los años los recurrentes padezcan los rigores insoportables de la celebración del Carnaval para, después, reclamar por los daños sufridos. (...) En vía judicial no es posible amparar tal esquema argumental que tal vez pudo tener desarrollo antes de la judicialización del conflicto si la Administración no percibiera a los vecinos (entre los que se encuentran los recurrentes) como un incordio sino como unos ciudadanos que demandaban la tutela de sus legítimos derechos. (...) Resulta harto complicado la consecución de acuerdos cuando la actuación de la Corporación Municipal está guiada por el miedo y no la empatía. El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos que a lo único que aspiran es a poder estar en sus domicilios en paz. (...) Se tiene el absoluto convencimiento de que este pleito hubiera podido evitarse si la Corporación Municipal hubiera abordado la problemática planteada por los recurrentes con verdadera y honesta generosidad lo que hubiera implicado sin duda que se hubiera cedido en aspectos de la celebración que aunque redujeran su dimensión y trascendencia hubieran garantizado que se pudiera seguir celebrando en XXX si tan importante era ello para el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)".

Además, en el caso objeto del presente expediente es preciso tener en cuenta que las calles donde se desarrollaron las charangas programadas se encuentran dentro de la Zona declarada Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de la ciudad de León (BOP de León de 28 de noviembre de 2007), lo cual obliga a ser especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los límites fijados en los acuerdos plenarios del Ayuntamiento, aprobados a tal efecto los días 28 de septiembre y 9 de noviembre de ese año, cuyo punto cuarto del apartado primero de uno de los acuerdos plenario prohíbe expresamente *"realizar actividades musicales en el exterior, salvo en aquellas ocasiones puntuales que, por razón*



de fiestas locales u otras celebraciones de carácter público general, las autoridades competentes hayan concedido la oportuna autorización (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el Ayuntamiento de León debe tener muy en cuenta esa circunstancia para fijar límites claros y precisos en la actividad de las charangas con el fin de minimizar su impacto acústico sobre los vecinos del Casco Histórico. Al respecto, el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, dispone que *“en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar* (el subrayado es nuestro)”. En consecuencia, el órgano competente de dicha Corporación municipal ha de determinar expresamente tanto los emisores acústicos permitidos, como si pueden utilizarse equipos de reproducción y/o de amplificación sonora en las charangas programadas, y cuál es la potencia máxima autorizada. Además, se debería fijar de manera clara por la Administración municipal el horario en el que pueden realizarse dichas actividades musicales, debiendo tener en cuenta en la decisión que se adopte que se pretenden llevar a cabo en una zona de la ciudad de León en la que se ha declarado expresamente la máxima protección frente a los efectos nocivos de la contaminación acústica.

De igual forma, se considera de vital importancia para prevenir las molestias que pueden sufrir los vecinos del Casco Histórico de León la presencia de la Policía Local para controlar el cumplimiento por las charangas de las condiciones que fije el órgano municipal competente, y que su actividad finalice a la hora determinada por dicha Corporación. En el supuesto de que se constatare el incumplimiento de estas medidas preventivas, se deberían formular por dichos agentes de la autoridad las denuncias que fuesen pertinentes y con ellas tramitar los expedientes sancionadores que correspondan. Es necesario tener en cuenta que la inactividad municipal en este asunto, como en otros, compromete la eficacia de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada, generando desconfianza cívica entre los vecinos del municipio al generar molestias efectivas e inseguridad jurídica contraria a la confianza que los ciudadanos tienen en el recto proceder de la administración.

No puede olvidarse que la tranquilidad de los vecinos, fundamentalmente en horario nocturno, es un bien jurídico que merece la máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de*



manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.

No obstante, debemos advertir que no corresponde a esta Institución determinar si deben permitirse las charangas en las fiestas patronales de León, al ser esta una potestad discrecional entendida como una facultad de la Corporación competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, pero si exigir que se motive adecuadamente la opción elegida, considerando todas las circunstancias existentes, para evitar que se incurra en la arbitrariedad, prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, por lo que abogamos por que sean determinadas de manera clara y precisa las condiciones de lugar de realización y tiempo de duración en la autorización que, en su caso, se otorgue a las charangas para que desarrollen su actividad en los días señalados, condiciones que han de ser objeto de control efectivo para que sean realmente cumplidas.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa, como cualquier otra libertad, en nuestro caso la libertad para realizar actividades lúdicas, en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, en el caso de que se decida programar la actuación de charangas durante las fiestas patronales de este año en la capital leonesa, se fijen por el órgano competente del Ayuntamiento de León las condiciones en se ha de realizar para limitar su impacto sonoro (emisores acústicos permitidos, si se permite el uso equipos de reproducción y/o de amplificación sonora, potencia máxima autorizada, y lugares de realización de las actuaciones y límite horario máximo fijado), máxime si dicha actividad se desarrolla dentro del ámbito de la Zona declarada Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de la ciudad de León (BOP de León de 28 de noviembre de 2007).



SEGUNDO: Que, con el fin garantizar el cumplimiento de las condiciones que limiten el impacto sonoro de dichas charangas, se garantice la presencia de la Policía Local en las vías públicas afectadas con objeto de que sean efectivamente cumplidas las condiciones impuestas y, en su caso, formulen las denuncias que sean pertinentes en caso de que el incumplimiento de aquellas perturbe el descanso del vecindario.

TERCERO: Que, en su caso, se valore la posibilidad de que en la programación de dichas actividades festivas por parte de la Corporación sean oídas las asociaciones más representativas del casco histórico de la ciudad de León o de otras zonas que puedan verse afectadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).